



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**Conjuez Ponente: LUIS FERNEY MORENO CASTILLO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-04471-00  
**Accionante:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL  
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCÓ  
**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ  
**Asunto:** Acción de tutela – Auto Admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1. **ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ** elevó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Chocó, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, entre otros, de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – **CODECHOCO**, los cuales, en consideración del accionante, fueron vulnerados por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante Auto interlocutorio No. 0316 del 09 de agosto de 2022 en donde, en sentir del accionante, se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico y por defecto sustantivo o material.
2. Los principales hechos manifestados por el accionante son los siguientes:
  - a. *“(…) CODECHOCO debió acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, impetrando ante los juzgados administrativos del Circuito de Quibdó, el medio de Control Cumplimiento, el cual fue accionado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, bajo radicado No. 27001333300320200020102”.*
  - b. *“(…) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, en sentencia No. 158 del 13 de noviembre de 2020, accedió a las suplicas de la demanda, ordenando al municipio de Quibdó, dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993, transfiriendo a CODECHOCO, el porcentaje ambiental de que trata la norma en cita”.*
  - c. *“(…) Ante el recurso de apelación presentado por el Municipio de Quibdó, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, profirió la sentencia de segunda instancia No. 005 del 03 de febrero de 2022, en la que modifica lo decidido por el Juez de primera instancia, confirmando la sentencia impugnada en algunos a partes y ordenando*

- compulsar copias a la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría, para que se investigue la conducta del señor alcalde del Municipio de Quibdó”.
- d. “(...) en la misma sentencia de segunda instancia de la que se viene hablando, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, señaló: “TERCERO: RECHAZAR la demanda en cuanto a la pretensión de cumplimiento del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”. **Es de anotar que dicha determinación, resulta a toda luces incongruente porque en la demanda no se elevó pretensión en ese sentido y tampoco en la sentencia de primera instancia se ordenó dar cumplimiento a esa norma, concluyendo entonces que, ese a parte de la decisión del Tribunal accionado es inapropiado; y es precisamente con apoyo en ese aspecto de la decisión del Tribunal, que el Municipio de Quibdó, se viene escudando para no transferir los recursos del porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.**”
- e. “(...) Debido a la postura por la que ha optado el Municipio de Quibdó, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – **CODECHOCO, interpuso incidente desacato**, pues, el citado ente territorial, sigue renuente a transferir el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, solicitado mediante oficios de fecha 12 de febrero, 03 de diciembre de 2018 y 01 de junio de 2020”.
- f. “(...) **A través de Auto Interlocutorio 177 del 31 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, decidió el incidente de desacato formulado**, determinando lo siguiente: “(...) PRIMERO: DECLÁRESE que el señor MARTIN EMILIO SANCHEZ VALENCIA, en calidad de Alcalde Municipal de Quibdó, DESACATÓ las órdenes impartidas en las sentencias N° 158 del 13 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial y modificada por la sentencia nro. 005 del 03 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.”
- g. “(...) En una actuación inexplicable, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, profirió el **Auto Interlocutorio No. 0316 del 9 de agosto de 2022, decidiendo: “(...) PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta al doctor MARTIN EMILIO**

**SANCHEZ VALENCIA**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Quibdó o quien haga sus veces, a través del auto interlocutorio No. 177 del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

- h. “(...) **La decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, contenida en el Auto Interlocutorio No. 0316 del 9 de agosto de 2022, constituye una vía de hecho, pues materializa una afrenta al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración y a la seguridad jurídica, tal como se explica a continuación**”.

3. De conformidad con lo expuesto por el accionante, el auto interlocutorio 0316 del 09 de agosto de 2022 del tribunal administrativo del Chocó incurrió en una vía de hecho por las siguientes razones:

- a. “(...) sin que obre prueba el expediente, que evidencie que el municipio de Quibdó, ha transferido a CODECHOCO, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en relación con lo solicitado mediante oficios de fecha 12 de febrero, 03 de diciembre de 2018 y 01 de junio de 2020, el Tribunal accionado, procedió a revocar lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, pasando por alto que el alcalde del ente territorial en mención, no ha cumplido con la orden judicial.”
- b. “(...) No puede ser aceptable, que en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, haya quedado probada la renuencia del ente territorial accionado, al no haber transferido el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, solicitado por CODECHOCO, **mediante oficios de fecha 12 de febrero, 03 de diciembre de 2018 y 01 de junio de 2020**, y ahora en sede de desacato, el Tribunal simple y llanamente diga que como el municipio de Quibdó, objetó las facturas de que tratan los citados oficios, no podía acreditarse el incumplimiento de la sentencia; desde luego que una interpretación en tal sentido, constituye una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica.”
- c. “(...) el Tribunal accionado, se conformó simplemente con señalar que en el expediente obraban unos comprobantes de pago allegados por el municipio de Quibdó, y que se había constatado que esos dineros fueron transferidos a CODECHOCO, pero ni siquiera entró a determinar que se tratase de los

periodos y conceptos ordenados en la sentencia 005 del 3 de febrero de 2022, pasando por alto además, que la obligación de transferir el porcentaje ambiental del impuesto predial es periódica y no estática.”

- d. “(...) **JAMÁS se elevó pretensión, solicitando el cumplimiento del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, ni mucho menos el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, ordenó en su sentencia, que se acatara dicho artículo, por lo tanto no comprendemos las razones por las cuales el Tribunal accionado, dirigió su argumentación en tal sentido, pues es evidente que CODECHOCO, no podía solicitar como en efecto no lo hizo, que se ordenara el cumplimiento del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, dado que esa norma no establece ninguna orden perentoria que deba cumplir el municipio de Quibdó en favor de CODECHOCO.**”
- e. “(...) **CODECHOCO, solicitó al Tribunal accionado, la aclaración de la misma, precisamente por cuanto ni en la pretensión de la demanda, ni en aparte alguno de la demanda, se solicitó el cumplimiento del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, y porque además tampoco era procedente modificación de la sentencia de primera instancia, en cuanto al cumplimiento del citado artículo,** sencillamente porque en esa providencia, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, JAMÁS ordenó dar cumplimiento al citado artículo, sin embargo la solicitud de aclaración se retiró, primero porque se advirtió su extemporaneidad, y en segundo lugar porque se consideró que dicha determinación resultaba inane frente a la verdadera y única pretensión de la demanda, que no es otra que se ordenara el cumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993”
- f. “(...) **la consideración que hace el Tribunal en el Auto censurado por vía de tutela, en relación con la compensación por predial a territorios colectivos de comunidades negras, sí amerita un pronunciamiento por parte de CODECHOCO, toda vez, que lo dicho en el auto, abre la puerta para que el municipio de Quibdó, entienda que no está obligado a transferir porcentaje alguno sobre los recursos que el Estado le compense a título de predial por territorios colectivos de comunidades negras,** lo que desde luego pulverizaría el mandato contenido en el artículo 317 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993”
- g. “(...) EN CONCLUSIÓN es imperativa la obligación que tienen los municipios del país, de transferir a las Corporaciones Autónoma Regionales de su jurisdicción, un porcentaje ambiental sobre lo recaudado por impuesto predial, porcentaje entre otras cosas, que tiene una destinación específica, que no es otra que la protección del medio ambiente y los recursos naturales; en este sentido **es claro que si el municipio de Quibdó pudiera cobrar el**

**impuesto predial de manera directa a las comunidades negras e indígenas de su jurisdicción, sencillamente debía también transferir el porcentaje ambiental del impuesto predial, lo cual no cambia con la figura de la compensación del impuesto predial, toda vez, que aquí en últimas lo que sucede, es que el estado colombiano frente a esos sujetos de especial protección (comunidades negras e indígenas), por disposición expresa del legislador, se hace cargo de pagar a los municipios, lo que estos deberían recaudar si le cobraran de manera directa el impuesto predial a estas comunidades.**”

4. De conformidad con lo anterior, el accionante solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

“1. Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, vulnerados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, al proferir el Auto No. 0316 del 09 de agosto de 2022, dentro del expediente radicado bajo el No. 27001333300320200020102, Acción: Incidente de Desacato -Acción de Cumplimiento- Accionante: Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Accionado: Municipio de Quibdó.

2. Se deje sin efecto el Auto No. 0316 del 09 de agosto de 2022, que por vía de tutela se cuestiona, y en consecuencia ordene al Tribunal proferir una nueva decisión, en la que se verifique el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 005 del 03 de febrero de 2022.”

5. De lo expuesto por el accionante, se colige que su reproche se dirige expresamente en contra del Auto No. 0316 del 09 de agosto de 2022, debido a que, en su sentir, en este auto el Tribunal se pronunció indebidamente respecto del artículo 255 de Ley 1753 de 2015; y, que además el tribunal tuvo en cuenta soportes de pago tomados en cuenta para determinar el cumplimiento no se correspondían con los periodos reclamados como pendientes de pago por parte del accionante en favor de CODECHOCO. En consecuencia, se hace necesario solicitar la remisión del expediente contentivo del incidente de desacato en cuestión a efecto de verificar los reproches formulados en la presente acción constitucional.
6. La mencionada acción fue asignada a la Subsección C, de la sección III del Consejo de Estado, integrada por los consejeros: NICOLÁS YEPES

CORRALES, GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

7. Recibido el asunto para resolver, los citados consejeros, mediante escrito del dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022), presentaron una manifestación conjunta de impedimento, en los siguientes términos:

*“(…) Manifestamos impedimento para conocer la solicitud de tutela, pues estimamos que estamos incurso en la causal prevista por el artículo 56.6 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que participamos en el proceso, ya que la sentencia que accedió a la acción de cumplimiento fue dictada en cumplimiento de una orden de tutela dictada el 10 de diciembre de 2021 por la Subsección C de la Sección Tercera de la Corporación, Rad. N°. 11001-03-15-000-2021-04707-01.” (…)*

8. El día veintidós (22) de septiembre del año 2022, se efectuó el sorteo de conueces, correspondiéndole el presente negocio a los Doctores: CARLOS ALBERTO ATEHORTÚA RÍOS; HERNANDO HERRERA MERCADO; y LUIS FERNEY MORENO CASTILLO; siendo este último designado como ponente.
9. El primero (01) de noviembre del año 2022, se profirió auto de mejor proveer con el fin de solicitar la remisión de la providencia pronunciada con anterioridad por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado para verificar si acaece o no la causal de impedimento manifestada.
10. Recibida copia de la providencia solicitada, esta Sala de Conueces estimó, en providencia fechada el 16 de febrero de 2023, que se configuraba el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado NICOLÁS YEPES CORRALES, GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

Por lo expuesto, procede el Conjuez Ponente a determinar lo pertinente respecto de la admisibilidad de la acción, así:

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37

del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCÓ** en contra de **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ** por la emisión del Auto No. 0316 del 09 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la autoridad judicial tutelada mediante oficio, para que dentro del término de cuatro (4) días hábiles contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Municipio de Quibdó, por intermedio de su alcalde municipal, como entidad accionada dentro del asunto ordinario ya referido; así como al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, quien mediante Auto Interlocutorio 177 del 31 de mayo de 2022, resolvió en primera instancia el incidente de desacato; para que dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: SOLICITAR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, la remisión digital del expediente radicado bajo el No. 27001333300320200020102, Acción: Acción de Cumplimiento – Accionante: Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Accionado: Municipio de Quibdó, así como la copia del expediente contentivo del incidente de desacato en cuestión a efecto de verificar los reproches formulados en la presente acción constitucional, en particular la remisión del auto No. 0316 del 09 de agosto de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Chocó.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas por el accionante en su escrito de tutela.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación y de la Rama Judicial y remitir copia de la presente providencia, así como de la tutela y sus anexos a los aquí vinculados a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos de los sujetos procesales aquí vinculados.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 01 de marzo de 2024, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS FERNEY MORENO CASTILLO**  
Conjuez Ponente